



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 75 De Miércoles, 2 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                                                         | Demandado                    | Fecha Auto | Auto / Anotación                             |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------------------------------------------|------------------------------|------------|----------------------------------------------|
| 08001418902120200045200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana                  | Gilsa Marina Cargas Gonzalez | 31/05/2021 | Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito |
| 08001418902120200055100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival | Martha Luz Diaz Zapata       | 01/06/2021 | Auto Requiere                                |
| 08001418902120200062900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Temporing Sa                                                       | March Service S.A.S.         | 01/06/2021 | Auto Requiere                                |
| 08001418902120200047000 | Verbales De Minima Cuantia   | Martha Elena Beltran Rodriguez                                     | Edinson Guillet              | 01/06/2021 | Auto Requiere                                |

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f43e7a91-8873-4ad7-86e3-9ad742cd57fe



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**RADICACIÓN:** 0800141890212020-00470-00  
**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN  
**DEMANDANTE:** MARTHA ELENA BELTRAN RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** EDINSON GUILLET

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante solicita sentencia, toda vez que el demandado se encuentra notificado. Sírvasse proveer, Barranquilla 01 de junio de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta guía y la certificación de envío de la notificación personal a través de la Empresa de mensajería Redex: Guía GC-56520547-GE, se deja como constancia que la persona a notificar "SE REHUSA y que los documentos fueron dejados en el lugar" al demandado EDINSON GUILLET, la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...."*

Ahora bien, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que la notificación personal remitida a la dirección de notificación del demandado EDINSON GUILLET Calle 20 No.29-162 Barranquilla, no corresponde con la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 20 No.29 – 170, por lo que deberá indicar por qué se notificó en lugar diferente al informado.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que aclare conforme a lo antes indicado, o de lo contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que aclare las razones por las que notificó en lugar diferente a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, o de lo contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal del demandado EDINSON GUILLET, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho; teniendo en cuenta las razones expuestas en parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

Proyectó: ssm



**Radicación: 0800141890212020-00629-00**  
**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Demandante: TEMPORING S.A.**  
**Demandado: MARCH SERVICE S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó notificación personal vía correo electrónico del demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la entidad ejecutante aporta la constancia de envío de la notificación personal al correo electrónico del demandado **MARCH SERVICE S.A.S.**, la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° del mencionado decreto. Puesto que, no adjunta confirmación del recibido de dicha notificación vía correo electrónico del demandado.

Puestas así las cosas el despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que aporte la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado, o por el contrario deberá rehacer la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

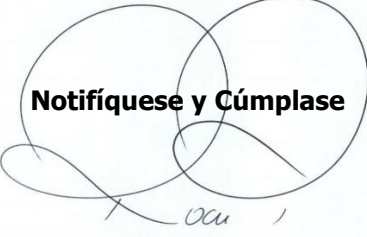
*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte la confirmación del recibo de dicha notificación vía correo electrónico del demandado **MARCH SERVICE S.A.S.**, o por el contrario deberá **Rehacer** la diligencia de notificación personal del demandado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente, conforme a lo dispuesto en el decreto 806, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así mismo deberá indicar además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho.

  
**Notifíquese y Cúmplase**  
**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202000551-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL**

**DEMANDADO: LUZ DEL DÍA ZAPATA DE DIAZ**

## **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada de la parte demandante solicita sentencia, toda vez que la demandada se encuentra notificada. Sírvese proveer, Barranquilla 01 de junio de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

## **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr la notificación por aviso de **LUZ DEL DÍA ZAPATA DE DIAZ**, Visto en informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta guía notificación por aviso a través de correo electrónico [madiza10@hotmail.com](mailto:madiza10@hotmail.com) a la demandada LUZ DEL DÍA ZAPATA DE DIAZ la cual aduce es realizada de conformidad a las reglas del artículo 292 del C.G.P., a una vez revisado dicha notificación se evidencia que la parte ejecutante no informó a la demandante de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho como la posibilidad que la misma norma prevé para lograr dicha notificación a quien por ley debe enterarse de la exigencia de la admisión de una demanda en su contra; así mismo no aportó prueba de la certificación cotejada por la empresa de correo de dicha notificación, ni de que en efecto se haya remitido copia de la providencia a notificar, ni de sus traslados y anexos. Aunado al hecho revisado el expediente no se observa la comunicación y certificación cotejada de notificación personal a la demandada conforme al artículo 291 del C.G.P., previa a la notificación por aviso.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que aporte la comunicación de la notificación personal conforme al artículo 291 C.G.P. y se ordenará rehacer la notificación por aviso de la demandada **LUZ DEL DÍA ZAPATA DE DIAZ** de conformidad al artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

*Señala el Artículo 8 del decreto 806 de 2020 que,*

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)*

Proyectó: ssm



Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019 Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Por lo que, si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, deberá indicar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y comunicar la forma como la obtuvo.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el número del celular es 300-478-2485

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que aporte las notificaciones conforme a lo antes indicado, de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

### RESUELVE

**REQUIERASE** a la parte demandante, para que aporte la notificación personal y Rehaga la diligencia de notificación por aviso de la demandada LUZ DEL DÍA ZAPATA DE DIAZ, de conformidad con lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de Junio de 2020, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho; teniendo en cuenta las razones expuestas en parte motiva.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**





**Ref.** Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2020-00452-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

**Demandado:** GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvese proveer. Mayo 31 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares

**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – MAYO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov) y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta*

*Proyectó: SSM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

*días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **GILSA MARINA VARGAS GONZALEZ**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

**TERCERO:** Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ